



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2024-00039-00
ACCIONANTE:	MARIA ELENA MEJIAS GARCIA en representación del señor ALEJANDRO PEREZ CAMPO
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO:	REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, ocho (8) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MARIA ELENA MEJIAS GARCIA en representación del señor ALEJANDRO PEREZ CAMPO, al considerar vulnerado el derecho fundamental a la ciudadanía, salud, trabajo y ejercicio del comercio, en base a los siguientes,

HECHOS

La agente oficiosa del accionante manifiesta en resumen que el señor ALEJANDRO PEREZ CAMPO, le fue invalidada sin justificación alguna su cedula y el registro civil de nacimiento por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL mediante Resolución No. 14483 del 25 de noviembre de 2021. Por lo cual considera que se le vulneraron sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita como pretensiones que se ordene a la accionada reponer el acto administrativo que anuló el documento de identidad y el registro civil de nacimiento.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00039-00
ACCIONANTE: MARIA ELENA MEJIAS GARCIA en representación del señor ALEJANDRO PEREZ CAMPO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

CONTESTACIONES

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Esta entidad contesta la presente acción de tutela a través del jefe de la Oficina Jurídica Dr. RENA O RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, quien manifiesta textualmente lo siguiente:

(...) se profirió Resolución No. 3016 del 01 de abril de 2024, "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14483 del 25 de noviembre de 2021, se permite una inscripción de nacimiento, y se actualiza temporalmente el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1046345801", lo anterior, en el entendido que el accionante tiene derecho a la nacionalidad colombiana, sin embargo, su registro presenta una nulidad que no es susceptible de ser saneada, y en ese evento deberá realizar una nueva inscripción.

La resolución en mención fue notificada al correo electrónico deedtecnologia@hotmail.com, dispuesto para tal fin en el escrito tutelar.

(...)

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicito a su despacho judicial NEGAR las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales del tutelante."

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00039-00
ACCIONANTE: MARIA ELENA MEJIAS GARCIA en representación del señor ALEJANDRO PEREZ CAMPO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante, al anular el registro civil de nacimiento y su cedula de ciudadanía.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho y la cual es una entidad pública del orden nacional, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00039-00
ACCIONANTE: MARIA ELENA MEJIAS GARCIA en representación del señor ALEJANDRO PEREZ CAMPO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

Al respecto, se observa en el presente caso que la pretensión versa sobre la solicitud de nulidad de la Resolución No. 14483 del 25 de noviembre de 2021, que invalidó la cedula de ciudadanía de la parte accionante, esta circunstancia fáctica permite concluir que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante sigue latente en el tiempo, como quiera que la cedula es el único documento de identidad válido, por lo cual se considera que este requisito se encuentra superado en la presente acción de tutela.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Inscripción extemporánea del registro civil de personas naturales nacidas fuera del país que sean hijos de padres colombianos

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-393-2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, con ponencia del Magistrado HERNAN CORREA CARDOZO, en un casi similar al de objeto de estudio reiteró la jurisprudencia relacionada

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00039-00
 ACCIONANTE: MARIA ELENA MEJIAS GARCIA en representación del señor ALEJANDRO PEREZ CAMPO
 ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

con la temática que nos ocupa, en dicho fallo el alto tribunal constitucional sostuvo lo siguiente:

"(...) 33. Conclusión. Exigir de manera exclusiva el requisito de apostilla para el registro extemporáneo de nacimiento es irrazonable, desproporcionado e injustificado.

(...)

(iii) Desde tiempo atrás y de manera reiterada, mediante las Sentencias T-212 de 2013¹, T-421 de 2017², T-023 de 2018³, T-241 de 2018⁴ y T-209 de 2022⁵. la Corte Constitucional señaló a la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus dependencias regionales y especiales, que constituía una afectación irrazonable, desproporcionada e injustificada exigirles a los solicitantes aportar el registro civil de nacimiento debidamente apostillado, cuando en sus circunstancias particulares y específicas, no resulta factible obtenerlo de manera presencial, por los canales diplomáticos o mediante el mecanismo electrónico. No obstante, a la fecha de la emisión de la presente providencia judicial, esta Corporación no conoce de acciones concretas y adecuadas dirigidas a remediar el problema ya advertido. Al contrario, constata con preocupación que la negativa de la entidad sigue representando un riesgo respecto de los derechos fundamentales de los menores de edad en circunstancias similares a la accionante. Incluso, la registraduría admitió que en oportunidades anteriores ha hecho el registro extemporáneo de nacimiento mediante testigos según lo ordenado por las autoridades judiciales, sin que esto haya significado una modificación de sus instrucciones internas para resolver solicitudes idénticas."

En dicha providencia la Corte ordenó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo siguiente:

"Tercero. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en un término de 30 días posteriores a la notificación de la presente providencia, emita un acto administrativo de carácter general que señale a las autoridades

¹ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. (E) Iván Humberto Escruce Mayolo.

³ M.P. José Fernando Reyes Cuatrecasas.

⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00039-00
ACCIONANTE: MARIA ELENA MEJIAS GARCIA en representación del señor ALEJANDRO PEREZ CAMPO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

registrales que, en aplicación del Decreto 1260 de 1970, reglamentado por el Decreto 2188 de 2000 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, pueden recibir la inscripción extemporánea de nacimiento de los hijos de colombianos nacidos en el exterior, mediante la declaración juramentada de testigos, en caso de que no sea posible la consecución de la apostilla del registro civil de nacimiento.” Negrillas del despacho.

CASO CONCRETO

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, anuló el Registro Civil de Nacimiento con Serial 54503410, por no cumplir con los requisitos legales y además canceló por falsa identidad su cedula de ciudadanía No. 1.046.345.801, mediante Resolución No. 14483 del 25 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en el curso del trámite, la accionada a través de la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, expidió la Resolución No. 3016 del 01 de abril de 2024, *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14483 del 25 de noviembre de 2021, se permite una inscripción de nacimiento, y se actualiza temporalmente el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1046345801”*, esta decisión fue notificada a la parte accionante mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela.

Mediante el mentado acto administrativo el ente accionado dispuso restablecer de forma temporal la cédula de ciudadanía de la parte accionante con la finalidad de que esta última adelante el trámite a que haya lugar respecto de la inscripción del registro civil de nacimiento con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y en la reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

La entidad accionada anexa copia de la constancia de notificación vía correo electrónico del acto administrativo al accionante, para que se acerque a la sede de la Registraduría más cercana, con la finalidad de realizar la respectiva nueva inscripción en el Registro Civil de Nacimiento.

De este modo, es claro que durante el trámite tutelar el ente accionado a demostrado acciones positivas para facilitar un nuevo proceso de inscripción del

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00039-00
ACCIONANTE: MARIA ELENA MEJIAS GARCIA en representación del señor ALEJANDRO PEREZ CAMPO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

Registro Civil de Nacimiento de la parte accionante ALEJANDRO PEREZ CAMPO. Por tal motivo no se encuentra plenamente demostrado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin embargo las circunstancias fácticas del caso tampoco permiten evidenciar la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la cedula de ciudadanía de la parte actora ALEJANDRO PEREZ CAMPO, sólo está temporalmente vigente condicionada dicha vigencia al éxito del nuevo proceso de inscripción del nacimiento extemporáneo de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental a la salud, trabajo y ejercicio del comercio, solicitado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por ALEJANDRO PEREZ CAMPO, contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc16cfbc050b3c02a96712fed2485d5cd2fa09f603cb9d9e193cc0b986369d9**

Documento generado en 08/04/2024 07:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>